



Trece de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00178-00

I. Se procede a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado demandado, frente al auto emitido el día 9 de noviembre de 2022, que modificó el porcentaje -incrementando el embargo- frente a la asignación pensional del progenitor demandado.

El recurrente fundamenta su disenso en: i) que la decisión tomada por el Suscrito Juez carece de motivación fáctica y jurídica que permita evidenciar el motivo o razón para incrementar el porcentaje de embargo ya decretado con anterioridad; ii) expresa que el susodicho se está apartando de los deberes asignados por la Constitución y la Ley, dejando de lado el motivar las providencias y cuestionando las razones por las cuales se realizó el referido aumento; iii) señala que no han cambiado los fundamentos de hecho y de derecho para realizar la modificación al embargo señalado inicialmente; pudiéndose pensar que ello obedeció a la reacción aireada del susodicho el mismo día en que se profirió el auto, producto de la audiencia realizada; iv) el aumento del embargo se realizó sin solicitud de la parte demandante, además de que la misma no había gestionado el embargo inicial después de cuatro meses; cuestionando el recurrente de la imparcialidad del infraescrito, toda vez que da a pensar que ya sabe cuál va a ser la decisión final sin haber agotado el debate probatorio; y, v) que el alimentante demandado actualmente tiene otra obligación alimentaria con su compañera permanente; por lo que con el incremento del embargo se están afectando los derechos de ésta, pues prácticamente se le otorgó todo el porcentaje destinados a los beneficiarios de alimentos, a una obligación que aún no está probada su existencia.

II. Surtido debidamente el traslado a la parte demandante, ésta arrimó escrito indicando estar de acuerdo en el aumento de la medida cautelar, en aras a que el pago de la obligación se realice de manera oportuna y sin dilaciones por parte del progenitor; acotando que el incremento dispuesto está dentro de las facultades del Juez; que la compañera permanente es una persona adulta y con

su vida resuelta, al tiempo que el demandante es un joven que se está forjando un futuro en la vida; además que es una falta de respeto del apoderado demandante frente al Despacho, la insinuar que este juzgador está desconociendo la constitución y la ley al haber actuado de la manera en que lo hizo.

#### CONSIDERACIONES:

Hecho el recuento fáctico de lo acontecido, coincide el Suscrito Juez con el recurrente, en el sentido de que en el auto del 9 de noviembre de 2022, no se realizó motivación alguna, para haber incrementado el embargo de la asignación pensional que percibe el progenitor demandado; lapsus éste plenamente corregible, si se tiene como faro la audiencia del Art. 372 y 392 del C.G. del P. realizada ese mismo día, en donde pudo avizorarse de que el demandante-alimentario es un joven de 22 de años, quien se encuentra forjándose un futuro como profesional, al estar adelantando estudios superiores en la Institución Universitaria ITM; él mismo que si bien es cierto, de manera transparente y de buena de fe, admitió estar laborando también lo es como informó que sus ingresos lo eran por un salario mínimo legal mensual, lo que apenas sí le alcanzaba para solventar algunos gastos de su estudio.

A parte de lo anterior, y en razón al principio de inmediación que se pudo realizar con los interrogatorios de parte absueltos en la fecha *up supra*, este Juzgador, sin hesitación alguna, recalca y da prevalencia al actuar transparente del demandante, cuando pretende a través del corriente proceso Ejecutivo que su progenitor le reconozca las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde marzo de 2017 a octubre de 2021; afirmación ésta, para resaltarle al recurrente, de carácter indefinida y por consiguiente carente de prueba, último inciso del Art. 167 del C.G. del P.; de allí que le baste solo al actor en realizar dicha aseveración, siendo el progenitor demandado quien ha de desvirtuar de manera clara y fehaciente lo dicho por su hijo; por consiguiente, y conforme a la dinámica de las obligaciones, se itera, la afirmación que se hace en la demanda de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas, es una situación que el ejecutado debe desvirtuar, en tanto que el ordenamiento jurídico prohija la pretensión elevada, al ser una obligación clara, expresa y exigible, Art. 422 *ibídem*.

Actuar transparente o diáfano que no se podría predicar del demandado junto con su apoderado judicial, pues llama la atención al susodicho Juez cómo, en la fase de la conciliación, se le interrogó a aquél cuál sería su propuesta, a lo que manifestó no adeudar un peso de lo reclamado; acotando, después de insistirse sobre los beneficios de la etapa de la conciliación, que su ofrecimiento lo sería por quince millones de pesos, pagaderos en cuotas mensuales de quinientos mil pesos; para finalmente señalar, junto con el apoderado judicial, que de acuerdo a la liquidación alternativa realizada por ellos lo adeudado apenas sí ascendería a la suma de veintitrés millones de pesos; manifestaciones ellas que, a no dudarlo, le restan credibilidad al ejecutado, pues no se entiende cómo, si al haberse afirmado no adeudar un peso, seguidamente ofrece reconocer una suma considerable y después manifestar que en gracia de discusión la obligación lo sería por un tanto más, pero no por lo pretendido por el ejecutante; declaraciones y actuar, se itera, que dejan mucho que pensar de la veracidad o no de obligación demandada, circunstancia ésta que, en últimas, motivaron el actuar del Director del Despacho en incrementar el porcentaje del embargo.

Ahora bien, sentada la anterior premisa, el infraescrito insta al apoderado demandado para que, con acogimiento a la Ley 1123 de 2007 y demás normas concordantes, se dirija con el debido respeto y decoro ante los administradores de justicia, so pena de hacer uso de los poderes de ordenación e instrucción con que aparece investido este servidor; ello sin dejar de precisar que, si en sentir del recurrente, el susodicho se ha apartado del ordenamiento jurídico, él mismo tiene las herramientas para conjurar dicha situación; haciéndole ver a éste que el incremento del embargo de la asignación pensional encuentra respaldo legal en los Arts. 411 del C.C., en concordancia con los Arts. 156 y 344 de Código Sustantivo del Trabajo, amén del deber que éste Juzgador tiene de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que la Ley le otorga, inciso 2° del Art. 42 del C.G. del P., lo que así se hizo teniendo en cuenta la suma considerable que pretende el demandante frente a su progenitor alimentante, vale decir \$30'104.878.

En consecuencia, y motivada como se encuentra en debida forma la decisión adoptada por éste servidor el día 9 de noviembre de 2022, la misma que además encuentra sustento en lo normado en el parágrafo 1° del Art. 281 del C.G. del P., no se haya razón alguna para reponer la misma, lo que equivale a

**RADICADO N°. 2022-00178-00**

decir que se mantendrá incólume la orden de embargo del 40% de la asignación pensional del progenitor demandado, la que por demás respalda la apoderada demandante al momento de descorrer el traslado del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto del 9 de noviembre de 2022 que dispuso incrementar el embargo al 40% de la asignación pensional del progenitor demandado **JHON FREDDY POSADA GÓMEZ**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f379310a6529debd9f6deb8a0a3ed969b9a9c33a42a5dfea430b7298ca6904**

Documento generado en 13/12/2022 04:06:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**